

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LISET JOHANNA CARRERO DURÁN**, por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER- COMUCSA** representada legalmente por la señora ANA VICTORIA JIMENEZ o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de salarios, acreencias laborales e indemnizaciones.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con fundamento en la información suministrada en la demanda, arroja lo siguiente: salarios adeudados **\$17.147.077**, prestaciones sociales 2019 (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) **\$563.117**, prestaciones sociales 2020 (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) **\$1.860.942**, prestaciones sociales 2021 (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) **\$560.156** vacaciones **\$714.460**, indemnización 64 CST **\$781.189** e indemnización moratoria **\$4.067.153**, conceptos que ascienden a la suma de **\$21.626.941**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (19/04/2021) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: "*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda teniendo en cuenta el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2021, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$908.526**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$18.170.520**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00128-00
DEMANDANTE: LISET JOHANNA CARRERO DURÁN
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER- COMUCSA

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora LISET JOHANNA CARRERO DURÁN, por medio de apoderado especial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER- COMUCSA representada legalmente por la señora ANA VICTORIA JIMENEZ o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00128-00
DEMANDANTE: LISET JOHANNA CARRERO DURÁN
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER- COMUCSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2446da37b18e1dea5f34b65b351fba7b869788ba9b56000552092458a8d840

Documento generado en 28/06/2021 10:49:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**